yan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial:

3º Que se designen en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales y que sean conducentes al pleito.

Art. 606. De la pretension sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres dias improrogables á la parte contraria: y dando cópia de lo que dijere, á la que lo hubiere solicitado, se fallará el artículo dentro de seis dias, durante los cuales serán oidos verbalmente las partes ó sus abogados.

Art. 607. Si al vencimiento del plazo de tres dias no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía se le tendrá por conforme en la concesion del término extraordinario.

Art. 608. El juez, teniendo en consideracion las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará dentro de los plazos fijados en el artículo 604, el término que crea bastante para la prueba.

Art. 609. El término extraordinario correrá desde la notificacion del auto en que se conceda, sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido á los cuarenta dias, ó en el plazo concedido, si no se han solicitado próroga ó nuevo término ordinario.

Art. 610. Durante el período que trascurra entre el fin del término legal ó señalado por el juez y el del extraordinario, no se podrán recibir mas que las pruebas para cuya presentacion se concedió el segundo.

Art. 611. El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya espirado el plazo señalado.

Art. 612. Lo dispuesto en los artículos 509 á 601 respecto del término ordinario, regirá tambien respecto del extraordinario.

Art. 613. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario y no rindiese la prueba que hubiere propuesto, será condenado á pagar á su contrario una multa de cincuenta á cien pesos y á la indemnizacion de daños y perjuicios cuando conste que ha procedido de mala fé.

Art. 614. La multa de que trata el artículo anterior, se impondrá en la sentencia definitiva.

Art. 615. Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse, sino de comun consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave á juicio del juez y bajo su responsabilidad.

Art. 616. Cuando se otorgue la suspension, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

Art. 617. Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se prorogue, el juez así lo decretará de plano.

Art. 618. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se pida por ambas partes que se dé por concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

Art. 619. Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspension del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

Art. 620. Nunca concluye el término para el juez; quien aún despues de la citacion para sentencia, ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaracion de los hechos.

CAPÍTULO VI.

DE LA CONFESION.

Art. 621. La confesion puede ser judicial ó extrajudicial.

Art. 622. Es judicial la confesion que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Art. 623. Es extrajudicial la confesion que se hace ante juez incompetente ó ante dos testigos.

Art. 624 Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario.

Art. 625. Para articular posiciones se necesita poder ó cláusula especial.

Art. 626. A ningun litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

Art. 627. Es permitido articular posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relacion con el asunto

Art. 628. No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas ó general con cláusula terminante para hacerlo.

Art. 629. La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula y cuando el apoderado ignora los hechos.

Art. 630. El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

Art. 631. En el caso del artículo 629, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas; pero del cual deberá sacar préviamente una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en el archivo del tribunal.

Art. 632. El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

Art 633. El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan

Art. 634. Las posiciones deben articularse en términos precisos: no han de ser insidiosas: no ha de contener cada una mas que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

Art. 635. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen á ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesion contraria á la verdad.

Art. 636. Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los artículos 576, 577 y 578.

Art. 637. La confesion judicial solo produce efecto en lo

que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

Art. 638. Cuando los litigantes presenten las preguntas en pliego cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal.

Art 639. El que ha de ser interrogado, será citado con un dia de anticipacion, y con arreglo á lo dispuesto en el capítulo IV del título II

Art. 640 Si no compareciere, se le volverá á citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presenta á declarar, sin justa causa, será tenido por confeso.

Art 641. En ambas citaciones se expresará el objeto de la diligencia y la hora en que debe practicarse.

Art 642. Si el citado comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego ó se impondrá de las posiciones cuando se articularen verbalmente; y ántes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al artículo 634.

Art 643. Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas.

Art. 644 En ningun caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones, esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona; ni se le dará traslado ni cópia de las posiciones, ni término para que se aconseje.

Art. 645 Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo dia, evitando que los que absuelvan primero, se comuniquen con los que han de absolver despues.

Art. 646. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes ó las que el juez le pida.

Art. 647. En el caso de que el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

Art. 648. Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá conforme al artículo 634. Contra esta declaracion no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 649. Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

Art. 650. El que haya sido llamado á declarar, deberá firmar su declaracion, despues de leerla por sí mismo; y si no quisiere ó no pudiere hacerlo, despues de leérsela el escribano. Si no supiere, ó no quisiere firmar, lo harán el juez y el secretario, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 651. La declaracion, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redaccion.

Art. 652. El que debe absolver posiciones, será declarado confeso:

1º Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citacion:

2º Cuando se niegue á declarar:

3º Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente:

Art. 653 En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones y las calificará antes de hacer la declaracion.

Art. 654 No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones si no hubiere sido apercibido legalmente.

Art. 655 La declaracion solo se hará cuando la parte contraria la pidiere, y dentro del término de prueba.

Art. 656. El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, es apelable en el efecto devolutivo siempre que, atendido el interes del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva. El recurso se decidirá al decidirse la apelacion que se interponga de la sentencia.

Art. 657. Se tendrá por confeso al actor respecto de los hechos propios que afirmare en las posiciones, y sobre ellos no se le admitirá prueba testimonial

Art 658. De toda confesion judicial se dará traslado sin dilacion al que la hubiere solicitado, quien podrá pedir se repita para aclarar algun punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso

al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo 652.

Art. 659. Cuando la confesion no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquiera otro acto del juicio, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificacion. Hecha ésta, la confesion queda perfecta.

CAPÍTULO VII.

DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS.

Art. 660. Son instrumentos públicos:

1º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

2º Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones:

3º Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno general ó del Estado de Coahuila ó de los demas Estados de la República:[1]

4º Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados antes del establecimiento del registro público, que no puedan comprenderse en la segunda parte del artículo 51 del Código civil [2] En estos casos podrán el juez y los interesados promover el cotejo cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley:

---

[1] Ref. con arreglo al art. 2 de la ley supl.

[2] Cod. civil. Art. 51. Ref. con arreglo al art. 2 del dec. núm. 292 de fecha 8 de Setiembre de 1877, dice:

Art. 51. Las constancias sobre actos del estado civil serán válidas y harán fé en el Estado solo en el caso de que se hayan extendido conforme á las prescripciones de este Código. Ningun otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en el artículo 385.(*)

(*) Art. 385. En los casos de rapto ó violacion, cuando la época del delito coincida con la concepcion, podrán los tribunales á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad.

5.º Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipacion, tutela, matrimonio y defuncion dadas con arreglo á las prevenciones del Código civil[1] por los encargados del registro;

6.º Las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 661. Por instrumento original se entiende la primera cópia expedida por el notario ante quien se otorgó ó pasó el acto á que aquel se refiere.

Art. 662. Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por el funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva.

Art 663. Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.

Art. 664. Siempre que uno de los litigantes pidiere cópia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho á que se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Art. 665. Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 666. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fé.

Art. 667. Con este objeto se les manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma.

Art 668. Si no supiere firmar ú otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

---

[1] Cod. civil. Art. 66. Toda persona puede pedir testimonio de cualquiera de las actas del registro civil; y los jueces están obligados á darlo. Estos testimonios harán plena fé en juicio y fuera de él.

Art. 68. Los vicios ó defectos que haya en el acta, sujetan al juez del registro á las penas establecidas; pero no producen nulidad del acto, á menos que se pruebe la falsedad de este.

Art. 69. Los registros del estado civil solo hacen fé respecto del acto que debe ser consignado en ellos; cualquiera otra cosa que se agregue, se tendrá por no puesta.

Art. 669 En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los artículos 629, 630, 631, 633 y 768, fracciones 1.ª y 2.ª

Art. 670 Solo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.

Art. 671 Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los artículos 3797 y 3799 del Código civil [1]

Art. 672. El documento privado presentado en juicio por vía de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.

Art. 673 Para que en el Estado[2] hagan fé los instrumentos públicos de otro Estado, deberán ser legalizados con la firma de tres escribanos, si los hubiere, y en su defecto por la autoridad judicial de la localidad con testigos de asistencia ó el escribano si actuare con él Si el instrumento se hubiere otorgado ante la autoridad judicial, se legalizará por la primera autoridad política del lugar.

Art. 674. Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fé en el Estado sin necesidad de legalizacion.

Art. 675. Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los Estados, harán fé si están legalizados de la misma manera que para los del Estado establece el artí-

---

[1] Cod. civil. Art. 3797. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino despues que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas, y la del testador ó la de la persona que por este hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

Art. 3798. Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario.

Art. 3799. Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por informacion, como tambien la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento, se encontraban aquellos en el lugar en que este se otorgó.

Art. 3800. En todo caso los que compareciren, reconocerán sus firmas.

[2] En este art. y en los tres siguientes se hizo la sustitucion acordada por el art. 2 de la ley supl.

culo 144, y salvo lo que disponga la ley orgánica del artículo 115 de la Constitucion.

Art. 676. Los instrumentos que vienen del extrangero, necesitan para hacer fé en el Estado, estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nacion que tenga tratado de amistad con la República.

Art. 677. En el primer caso del artículo anterior, la legalizacion de las firmas del ministro ó cónsul se hará por el oficial mayor del ministerio de Relaciones de la República.

Art. 678. En el segundo caso de los expresados en el artículo 676, la legalizacion de las firmas del ministro ó cónsul de la nacion amiga, se hará por el ministro ó cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del ministerio de Relaciones.

Art. 679. Todo instrumento redactado en el extranjero, se presentará original, acompañado de su traduccion al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traduccion: si no lo estuviere el juez nombrará traductor.

Art. 680. Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al escribano de los autos, y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados, prévia citacion.

Art. 681. No se obligará á los que no litiguen, á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

Art. 682. Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallan, habrá derecho para exigir su exhibicion, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

Art. 683. Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio ó de algun establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia, deberá fijar con precision cuál sea, y la cópia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni á mas que á presentar las partidas ó documentos designados.

Art. 684. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujecion á lo que se previene en el capítulo VIII de este título.

Art. 685. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Art. 686. Se consideran indubitados para el cotejo:

1º Los documetos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo.

2º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa:

3º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

Art. 687. El juez debe hacer por sí mismo la comprobacion despues de oir á los peritos revisores: no tiene obligacion de sujetarse á su dictámen y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

Art. 688. En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

CAPÍTULO VIII.

DE LA PRUEBA PERICIAL.

Art. 689. El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Art. 690. Cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.